

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de abril de 2021

Proceso:	HOMOLOGACIÓN - RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante:	JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ
Demandada:	KELLY JASMIN MARÍN RAMÍREZ
Radicado:	17513408900120210003201
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde a este despacho resolver el recurso de queja interpuesto el 12 de abril de 2021, en contra de la decisión notificada por estrados del mismo día, que negó el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES:

El señor JORGE ALEXANDER RÍOS GÓMEZ presentó denuncia ante la Comisaría De Familia Cinco Castilla De Medellín el 18 de mayo de 2020, por una presunta vulneración de derechos de la menor SMR identificada con NUIP 1.021.938.518.

La Comisaría de Familia perdió competencia para conocer y resolver el trámite por vencimiento de términos, conforme lo dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 y en razón de ello el expediente fue remitido a los Juzgados de Familia en Medellín, que por reparto correspondió al Juzgado Once y lo remitió por competencia a este judicial, recibido el mismo se remitió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora Caldas, conforme auto del 16 de febrero de 2020.

Mediante auto del 25 de marzo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora Caldas, avocó conocimiento, resolvió decretar la nulidad de lo actuado en la Comisaría de Familia Quinta Castilla de Medellín a partir del 18 de mayo de 2020, conservando validez el recaudo probatorio; decretó pruebas y programó fecha de audiencia del art. 392 del CGP.

El 12 de abril de 2021 se realizó audiencia pública dentro del proceso de restablecimiento de derechos.

En la mentada audiencia, la apoderada de la señora MARÍN RAMÍREZ, solicitó la terminación del proceso por hecho superado y se opuso al decreto de pruebas.

El *a quo* consideró que no procedía la terminación anticipada del proceso y que el decreto de pruebas permanecía incólume por cuanto ya se encontraba ejecutoriado.

Frente a dicha decisión se interpuso recurso de apelación por haberse negado la terminación del proceso y haberse decretado pruebas que en sentir de la apoderada no eran pertinentes.

El Juez le indicó que no procedía el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia.

Consideró la togada que por presentarse una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, debía revisarse la decisión por el superior jerárquico, para que determinase la legalidad de las mismas.

Lo anterior lo fundamentó en el art. 119 de la ley 1098 de 2006 y adujo que el Juez no estaba conociendo de un trámite de homologación.

Indicó que “desde su punto de vista”, el Juez al declarar la nulidad de lo actuado en el trámite administrativo está conociendo en primera y no en única instancia.

A pesar de la confusa interposición del recurso de queja, en virtud del principio *pro actione* se dio trámite al mismo.

Surtidos los traslados de ley, la contraparte no se pronunció frente al recurso.

Corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Era procedente el recurso de apelación frente al auto que negó la terminación anticipada del proceso y el decreto de pruebas?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que los jueces no tienen superiores jerárquicos en virtud del principio de autonomía judicial, lo que existen son superiores funcionales.

1. Procedencia del recurso de queja:

El artículo 352 del Estatuto General del proceso, regula la procedencia del recurso de queja, así:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente ...”

Para resolver dicho problema jurídico, lo primero que se debe establecer es cómo se determina la competencia en los procesos de homologación y restablecimiento de derechos.

El artículo 21 del CGP establece la competencia de los Jueces de Familia en única instancia en los siguientes asuntos:

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

A su vez, el numeral 6° del artículo 17 de la misma obra previó que los jueces civiles municipales (en este caso promiscuo municipal art. 22 ley 270 de 1996) conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como ocurre en este caso.

De simple lógica es que si se trata de un proceso de única instancia, las providencias que se emitan dentro del mismo, esto es, autos y sentencias, no tienen recurso de apelación.

El argumento de la apoderada que por haberse decretado la nulidad del trámite en la comisaría de familia según “su punto de vista” lo convierte en un proceso de primera instancia no tiene asidero legal.

El recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad (CGP art. 321), esto es, solo pueden apelarse los autos que se indican en la ley y las sentencias de primera instancia.

Lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud de la apoderada, pero aún en gracia de discusión y aunque fuese proceso de doble instancia, las inconformidades de la apoderada van encaminadas a que no se decreten y practiquen unas pruebas que

fueron decretadas de oficio por el Juez conforme el auto del 25 de marzo de 2021 y por la negativa de terminar anticipadamente el proceso por “hecho superado”.

Es así como el art. 321 establece que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso (numeral 7) y en este caso ocurre todo lo contrario.

Por demás y frente a la discusión frente al decreto y práctica de pruebas: por un lado la petición es extemporánea en tanto que la providencia que las ordenó se encuentra ejecutoriada y por otro lado y aunque no lo estuviera, el auto que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recursos (CGP art. 169).

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR improcedente el recurso de apelación frente al auto que decretó pruebas y negó la terminación del proceso por hecho superado.

Segundo. DEVOLVER la actuación al Juzgado de primer nivel.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a9f00243bdd947d7c142caf761606496cd6cae29695104c0b119e
45170bc870**

Documento generado en 20/04/2021 09:20:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**